



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Operaciones no reales

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1116, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que agrega que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debía pagar el impuesto.

Que el artículo 44º de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, señala que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión y el que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que según el inciso a) del citado artículo se considera como operación no real, entre otras situaciones, a aquella en la que, si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que de acuerdo con el criterio jurisprudencial contenido en las Resoluciones Nº 01807-4-2004, Nº 01145-1-2005 y Nº 05535-8-2016, entre otras, para acreditar la realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago y con ello demostrar la existencia de una relación comercial real entre la recurrente y su proveedor, no basta con sustentar que se cuenta con tales documentos, sino que es necesario que se acredite con documentación adicional su realidad.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03618-1-2007, la existencia del bien o de la prestación del servicio materia de la operación sustentada con el comprobante de pago reparado, no es suficiente para probar la realidad de dichas operaciones, pues además se requiere acreditar que existe coincidencia entre la persona que efectuó la venta o prestó el servicio al recurrente y el que emite dicho comprobante de pago.

Que en las Resoluciones Nº 04100-4-2007 y Nº 00233-3-2010, entre otras, este Tribunal ha señalado que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración puede llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que, asimismo, según el criterio vertido por este Tribunal en la Resolución Nº 03708-1-2004, entre otras, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones efectuadas en la realidad, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o su registro.

Que en las Resoluciones Nº 06368-1-2003 y Nº 05640-5-2006, este colegiado ha establecido que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente la fehaciencia de las operaciones, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso y se actúen para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Que de conformidad con el criterio contenido en las Resoluciones Nº 19094-2-2011, Nº 09247-10-2013 y Nº 12011-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que de otro lado, en las Resoluciones Nº 12795-3-2012 y Nº 06440-5-2005, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta; no obstante, también ha señalado en la Resolución Nº 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efectos de analizar la realidad de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y Nº 10579-3-2009, entre otras, un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado, asimismo, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que mediante el punto 2 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº _____, notificado el 25 de junio de 2021 (folios 3684 a 3691), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la realización de las adquisiciones contenidas en los comprobantes de pago respecto de las operaciones con los proveedores

Que agregó que, según el Registro de Compras, las referidas operaciones corresponden al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, para lo cual deberá acreditar con documentación fehaciente la realización, naturaleza, cuantía y necesidad de cada una de sus adquisiciones, teniendo en cuenta lo detallado en el Anexo Nº 02.

Que en el referido Anexo Nº 02 se indicó que a efectos de sustentar la realización de sus operaciones de compras y acreditar el uso del crédito fiscal consignado en sus declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, le solicitó que proporcione por cada operación las proformas, cotizaciones o presupuestos, órdenes de pedido, de compra y/o de servicio, requerimientos u otros, guías de remisión remitente y/o transportista que acrediten el traslado de los bienes, documentos que sustenten el ingreso de los bienes a su almacén, identificara el lugar donde se almacenan los bienes adquiridos y presentara la documentación sustentatoria que acredite la propiedad o posesión del inmueble, Inventario Permanente en unidades o valorizado u otro control de inventario en donde se aprecie el ingreso de los bienes adquiridos, contratos de prestación de servicios y sus respectivas adendas u otros documentos probatorios específicos emitidos en su oportunidad que contengan las condiciones, obligaciones, precio, entre otros, informes, estudios, proyectos, actas, reportes, liquidaciones, valorizaciones, licencia de construcción, declaración de fábrica, correspondencia, u otros presentados por el proveedor del servicio, entre otra documentación o información generada en el proceso de adquisición de los bienes y servicio u otros documentos de control interno utilizados, que contribuyan con acreditar fehacientemente la realización de la operación.

Que, en respuesta, con escrito de 16 de julio de 2021 (folios 3681 y 3682), la recurrente señaló que adjuntaba la documentación solicitada en el Anexo Nº 02 del Requerimiento Nº _____ que acreditaba la fehaciencia de las operaciones observadas.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Que en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° cerrado el 21 de marzo de 2022 (folios 1577 a 1606), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente e indicó que toda vez que se presentaron Guías de Remisión Transportista emitidas por que acreditarían el traslado de los bienes que habría adquirido a

, realizó un cruce de información con los referidos transportistas en los que obtuvo como resultado que de la evaluación a la documentación presentada no resultó suficiente para acreditar la realidad de las operaciones por el servicio de transportes prestados a favor de la recurrente, por lo que no existe certeza del traslado y despacho de los bienes, asimismo, que realizó cruces de información con solicitándole los tickets de peajes correspondiente a los vehículos con Placas N° consignados como unidad de transporte en las referidas Guías de Remisión - Transportistas, obteniéndose como resultado que existe coincidencia en que en las fechas consignadas en las referidas guías los vehículos se encontraban realizando traslados a terceros en lugares distintos a los señalados en dichas guías, por lo que al resultar imposible que dichos vehículos se encuentren en dos lugares distintos quedaron desacreditados los mismos y no se acreditó el traslado y recepción de los bienes.

Que señaló que la recurrente proporcionó por cada una de las facturas de los proveedores antes mencionados cotizaciones, órdenes de compra, Guías de Remisión Remitente y Transportista, notas de ingreso de almacén, vouchers contables de la adquisición y del pago de la adquisición, no obstante, tales documentos por sí solos, no acreditan la realidad de las operaciones observadas, dado que para sustentar válidamente la utilización del crédito fiscal para efecto del Impuesto General a las Ventas, es necesario que respondan a operaciones reales realizadas con sus proveedores, para lo cual se requiere demostrar la efectiva compra de bienes y/o prestación de los servicios y en el caso de autos, no se ha demostrado que los vehículos antes mencionado hubieran realizado el despacho de los bienes, dado que en los mismos días que habrían prestado el supuesto servicio de transporte también habrían prestado dicho servicio a terceros en otras rutas, entre otros.

Qu adicionalmente, realizó cruces de información y verificaciones de sus sistemas respecto a los proveedores

en las que se obtuvo como resultado que no se ha acreditado la fehaciencia y credibilidad de la comercialización de los bienes.

Que finalmente, concluyó que de acuerdo a lo antes expuesto la recurrente no acreditó con los documentos probatorios mínimos que permitan acreditar la realidad de las operaciones con los proveedores

, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, por operaciones no reales de acuerdo al inciso a) del artículo 44° de la Ley de Impuesto General a las Ventas.

Que a través del Anexo N° 01 al Requerimiento N° , notificado el 22 de marzo de 2022 (folios 1566 a 1575). la Administración comunicó a la recurrente que en el Resultado del Requerimiento N° e le comunicó que sus operaciones son no reales de acuerdo al inciso a) del artículo 44° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, por lo que le solicitó que desvirtuara ello.

Que en respuesta, mediante escrito de 29 de marzo de 2022 (folios 1397 a 1400), la recurrente señaló que respecto a la supuesta inconsistencia de los vehículos de transporte, los transportistas han respondido indicando que han realizado el traslado de los bienes y confirmando que han brindado el servicio de transporte a sus proveedores, que adjunta las Guías de Remisión Transportista debidamente selladas por la recepción, facturas por el flete, pago de detracción, recibo de cobro por flete con las firmas correspondientes y otra documentación complementaria, que los referidos documentos cuentan con los



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

requisitos establecidos en las normas vigentes y por tanto prueban el vínculo comercial y el flujo documentario que supera el requisito mínimo probatorio.

Que agrega que respecto a la información de los tickets de peajes solo corroboran que las unidades vehiculares circularon por diversas vías de transporte, que los proveedores observados le entregaron las declaraciones de sus trabajadores para acreditar que cuentan con los mismos, que las notas de salida acreditan el destino de los bienes adquiridos a sus proveedores lo que prueba el uso de los bienes, entre otros.

Que en el Anexo Nº 02 al Resultado del Requerimiento Nº _____, cerrado el 4 de abril de 2022 (folios 1373 a 1396), la Administración informó a la recurrente que realizó inspecciones domiciliarias a los proveedores

y _____ en las que obtuvo como resultado que eran utilizados en su mayoría como casa habitación, así como, que eran una cancha de fútbol, una bodega y terrenos baldíos, no advirtiéndose que en tales lugares se vendan bienes de ferretería industrial, equipos, herramientas e indumentaria para la actividad minera, ni que los domicilios tengan la estructura y las condiciones propias para la recepción, almacenamiento y/o despacho de cantidades significativas de los mismos, por lo que no existía certeza que los bienes hayan sido trasladados y despachados desde esos puntos de partida, por lo que quedan desacreditadas las Guías de Remisión Remitente y Transportista presentadas.

Que reiteró que de los cruces de información realizados con _____

_____ quienes emitieron las Guías de Remisión Transportista presentadas por la recurrente, se obtuvo como resultado que la documentación presentada no resultó suficiente para acreditar la realidad de las operaciones por el servicio de transportes prestados a favor de la recurrente, por lo que no existe certeza del traslado y despacho de los bienes y por tanto no acreditan la realidad de las operaciones observadas, asimismo, del cruce de información con _____ se obtuvo la trazabilidad de los vehículos con Placas Nº _____ consignados como unidad de transporte en las referidas Guías de Remisión - Transportistas, obteniéndose como resultado que existen coincidencia en que en las fechas consignadas en las referidas guías los vehículos se encontraban realizando traslados a terceros a lugares distintos a los señalados en dichas guías, por lo que al resultar imposible que dichos vehículos se encontraran en dos lugares distintos al mismo tiempo, quedan desacreditados los mismos y no se acredita el traslado y recepción de los bienes, aunado a que la recurrente no presentó documentación que desvirtuara ello.

Que agregó que si bien la recurrente proporcionó las constancias de presentación de las planillas electrónicas de los proveedores observados de los periodos fiscalizados, estas fueron presentadas con posterioridad a la notificación del Requerimiento Nº _____ lo que le resta fehaciencia y credibilidad a dicha documentación, que las notas de salida presentadas por la recurrente contienen información acerca del movimiento de determinados bienes en el almacén central, sin embargo, no acreditan la realidad de las operaciones observadas, entre otros.

Que concluyó, que de acuerdo con lo antes expuesto y lo indicado en el Resultado del Requerimiento Nº _____ la recurrente no presentó documentación que acredite la realidad de sus operaciones observadas respecto a los proveedores

_____, por lo que mantuvo la observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, de acuerdo con el inciso a) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el Anexo Nº 02 al Requerimiento Nº _____ notificado el 6 de abril de 2022 (folios 1360 y 1362 a 1372), emitido al amparo del artículo 75º del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente la observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021 por operaciones no reales de acuerdo al inciso a) del artículo 44º de la Ley de Impuesto General a las



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Ventas, contenida en el Resultado del Requerimiento N°

a fin de que presentara sus descargos respectivos.

Que, en respuesta, con escrito de 7 de abril de 2022, la recurrente indicó que se le notificó el Resultado de Requerimiento N° donde se le comunicaron las observaciones realizadas, sin embargo, estas recién le fueron comunicadas, por lo que no ha ejercido su derecho de defensa, entre otros.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° cerrado el 13 de abril de 2022 (folios 1356 a 1359), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y señaló que su derecho a la defensa está orientado a que se le comuniquen las observaciones detectadas en el procedimiento de fiscalización y darle la oportunidad que presente los descargos correspondientes, lo cual se ha efectuado con el Requerimiento N° en el que le comunicó que sus operaciones son no reales de acuerdo con el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas

Que agrega que si bien realizó actuaciones adicionales como inspecciones domiciliarias y cruces de información, estas fueron comunicadas en los Resultados de los Requerimientos N° y N° por lo que del análisis conjunto de estas acciones y de la documentación proporcionada, se llegó a la conclusión de que las operaciones son no reales, las mismas que fueron comunicadas debidamente, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso ya que el contribuyente tuvo la oportunidad de presentar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar las operaciones observadas en el plazo que se otorgó, entre otros.

Que concluyó, que por lo expuesto corresponde mantener la observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021 por operaciones no reales de acuerdo con el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según se aprecia en el "Resumen Estadístico de Fiscalización" (folios 1340 y 1341), la recurrente tiene como actividad económica principal "Extrac. y Aglomerac. Carbón de Piedra."

Que según se aprecia en el Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 1364 a 1370), las operaciones observadas corresponden a las contenidas en las facturas emitidas por

por la compra de latas de soldadura, mangueras reforzadas, martillos, taladro de rotación, lápices grabado, interruptores diferenciales, arneses, lámparas de emergencia, linterna recargable, llaves de impacto, entre otros.

Que si bien la recurrente presentó copias de las facturas observadas⁶ (folios 1621, 1629, 1637, 1645, 1653, 1661, 1669, 1677, 1685, 1693, 1701, 1709, 1717, 1725, 1733, 1741, 1749, 1757, 1765, 1773, 1781,

⁶ Facturas E001 N°

emitidas por

emitidas por

emitidas por

emitidas por

emitidas por

emitidas por
emitidas por
emitidas por

emitidos por
emitidos por
emitidos por



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

1789, 1797, 1805, 1813, 1821, 1831, 1832, 1844, 1845, 1855, 1863, 1871, 1879, 1887, 1895, 1903, 1911, 1919, 1927, 1935, 1943, 1951, 1959, 1967, 1975, 1983, 1991, 1999, 2007, 2017, 2029, 2041, 2053, 2065, 2075, 2085, 2096, 2106, 2116, 2126, 2136, 2145, 2154, 2164, 2174, 2185, 2195, 2205, 2215, 2225, 2235, 2245, 2255, 2265, 2275, 2285, 2295, 2305, 2316, 2328, 2336, 2346, 2356, 2366, 2379, 2389, 2399, 2410, 2420, 2430, 2440, 2450, 2460, 2470, 2480, 2491, 2501, 2511, 2522, 2532, 2542, 2550, 2558, 2566, 2574, 2582, 2590, 2598, 2606, 2614, 2621, 2629, 2637, 2645, 2653, 2661, 2669, 2677, 2685, 2695, 2705, 2716, 2726, 2736, 2746, 2756, 2767, 2777, 2787, 2797, 2807, 2817, 2827, 2837, 2847, 2857, 2867, 2877, 2887, 2897, 2907, 2917, 2927, 2937, 2947, 2957, 2967, 2977, 2987, 2997, 3007, 3017, 3028, 3038, 3048, 3059, 3069, 3079, 3089, 3099, 3109, 3119, 3129, 3139, 3149, 3159, 3169, 3179, 3189, 3210, 3230, 3242, 3252, 3258, 3266, 3276, 3286, 3296, 3308, 3318, 3336, 3348, 3358, 3368, 3378, 3388, 3400, 3409, 3420, 3430, 3454, 3465, 3476, 3488, 3498, 3508, 3519, 3529, 3540, 3562, 3572, 3582, 3593, 3603, 3625, 3636, 3646, 3658, 3668, 3678 y 1364 a 1370), así como su anotación en el registro contable, según el criterio expuesto en las Resoluciones Nº 01807-4-2004 y Nº 01145-1-2005, entre otras, no bastan para sustentar la realidad de las operaciones que consignan, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que de las Guías de Remisión - Remitente emitidas por el mencionado proveedor (folios 1739, 1747, 1755, 1803, 1853, 1861, 1869, 2429, 2439, 2449, 2459, 2469, 2479, 2490, 2500, 2510, 2521, 2896, 2966, 3006, 3058, 3068, 3497, 3507, 3539, 3561, 3571, 3581, 3635 y 3667), se aprecia que los rubros "Conformidad del Cliente" y "Recibí Conforme" contienen un sello con la identificación y, en algunos casos, una firma y/o rúbrica⁷ de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y en algunos casos una fecha⁸, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, asimismo, el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión - Transportista emitidas por la empresa de transporte (folios 1737, 1745, 1753, 1801, 1851, 1859, 1867, 2427, 2437, 2447, 2457, 2467, 2477, 2488, 2498, 2508, 2519, 2894, 2964, 3004, 3056, 3066, 3495, 3505, 3537, 3559, 3569, 3579, 3633 y 3665), se aprecia que en el rubro "Conformidad del Cliente" contienen un sello con la identificación y en algunos casos una firma y/o rúbrica⁹ de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y en algunos casos una fecha¹⁰, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, por tanto, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1736, 1744, 1752, 1800, 1850, 1858, 1866, 2423, 2433, 2443, 2453, 2463, 2473, 2483, 2494, 2504, 2514, 2893, 2963, 3003, 3055, 3065,

⁷ En la Guía de Remisión Remitente 001 N° (folio 2896) no se consigna firma y/o rúbrica.

⁸ En las Guías de Remisión Remitente 001 N° (folios 2896, 2966, 3006, 3058 y 3068) no se consigna fecha.

⁹ En la Guía de Remisión Transportista 001 N° 1136 (folio 2894) no se consigna firma y/o rúbrica.

¹⁰ En las Guías de Remisión Transportista 001 N° (folios 2894, 2964, 3004, 3056 y 3066) no se consignan fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

3494, 3504, 3536, 3558, 3568, 3578, 3632, y 3664), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1740, 1748, 1756, 1804, 1854, 1862, 1870, 2424, 2426, 2434, 2436, 2444, 2446, 2454, 2456, 2464, 2466, 2474, 2476, 2484, 2487, 2495, 2497, 2505, 2507, 2515, 2518, 2890, 2892, 2960, 2962, 3000, 3002, 3051, 3054, 3062, 3064, 3491, 3493, 3501, 3503, 3532, 3535, 3553, 3554, 3557, 3565, 3567, 3575, 3577, 3628, 3631, 3661 y 3663), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2425, 2435, 2445, 2455, 2465, 2475, 2485, 2486, 2496, 2506, 2516, 2517, 2891, 2961, 3001, 3052, 3053, 3063, 3492, 3502, 3533, 3534, 3555, 3556, 3566, 3576, 3629, 3630 y 3662), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 1743, 1751, 1759, 1806, 1857, 1864, 1873, 2432, 2442, 2452, 2462, 2472, 2482, 2493, 2503, 2512, 2523, 2899, 2969, 3009, 3061, 3071, 3500, 3510, 3542, 3564, 3574, 3584, 3638 y 3669) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente (folios 1742, 1750, 1758, 1807, 1856, 1865, 1872, 2431, 2441, 2451, 2461, 2471, 2481, 2492, 2502, 2513, 2524, 2898, 2968, 3008, 3060, 3070, 3499, 3509, 3541, 3563, 3573, 3583, 3637 y 3670), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Remitente emitidas por el mencionado proveedor (folios 1652, 1660, 1668, 1676, 1684, 2004, 2016, 2214, 2264, 2274, 2284, 2294, 2304, 2315, 2325, 2886, 2906, 2916, 2926, 2976, 3016 y 3027), se aprecia que contienen un sello con la identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos adicionalmente existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y en algunos casos se consigna manualmente una rúbrica y/o firma¹¹, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni fecha de recepción, asimismo, el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de dichos bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Transportista emitidas por la empresa de transporte (folios 1658, 1666, 1682, 2014, 2212, 2262, 2272, 2282, 2292, 2302, 2313, 2323, 2884, 2904, 2914, 2924, 2974, 3014 y 3025), se aprecia que en el rubro "Empresa que Paga" contienen un sello con la identificación y en algunos casos rúbrica y/o firma¹² de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido -

¹¹ En las Guías de Remisión Remitente 001 N°

¹² En las Guías de Remisión Remitente 001 N°

no se consignan rúbrica y/o firma.
(folios 2014 y 2262), no se consigna rúbrica y/o firma.



Tribunal Fiscal

N° 02465-2-2025

Almacén Central" y se consigna manualmente en algunos casos una rúbrica y/o firma¹³, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión – Transportista 004 N° 1635, 004 N° 1624 y 004 N° 1615, emitidas por la referida empresa de transporte (folios 1650, 1674 y 2002), se aprecia que solo contienen un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en consecuencia, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1648, 1656, 1664, 1672, 1680, 2005, 2010, 2208, 2258, 2268, 2278, 2288, 2298, 2308, 2319, 2883, 2903, 2913, 2923, 2973, 3013, 3024, 2298, 2308, 2319, 2883, 2903, 2913, 2923, 2973, 3013 y 3024), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1649, 1657, 1665, 1673, 1681, 2006, 2011, 2013, 2209, 2211, 2259, 2261, 2269, 2271, 2279, 2281, 2289, 2291, 2299, 2301, 2309, 2312, 2320, 2322, 2881, 2882, 2901, 2902, 2911, 2912, 2921, 2922, 2971, 2972, 3011, 3012, 3020 y 3023), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2012, 2210, 2260, 2270, 2280, 2290, 2300, 2310, 2311, 2321, 2880, 2900, 2910, 2920, 2970, 3010, 3021 y 3022), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor¹⁴ (folios 1655, 1663, 1671, 1679, 1687, 2009, 2019, 2217, 2267, 2277, 2287, 2297, 2307, 2318, 2327, 2889, 2909, 2919, 2929, 2979, 3019 y 3030) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente¹⁵ (folios 1654, 1662, 1670, 1678, 2008, 2018, 2216, 2266, 2276, 2286, 2296, 2306, 2317, 2888, 2908, 2928, 2978, 3018, 3029, 1686, 2326 y 2918), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

¹³ En las Guías de Remisión Remitente 001 N°

(folios 1658, 1666, 1682, 2014, 2212, 2262, 2272, 2282, 2292,

2302, 2313 y 2323) no se consignan fechas.

¹⁴ Cabe advertir que incluso algunos carecen de fecha de recepción (Cotizaciones N°

que obran a folios 2889, 2909, 2929, 2979, 3019 y 3030).

¹⁵ Cabe advertir que incluso algunos carecen de fecha de recepción (Órdenes de Compra N° 188-2021, N°95-2021 y N° 257-2021, que obran a folios 1686, 2326 y 2918).



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Que de las Guías de Remisión – Remitente 001 N° 197, 001 N° 202, 001 N° 220 y 001 N° 256 emitidas por el mencionado proveedor (folios 2644, 2684, 2694 y 2704), se aprecia que contienen un sello con la identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos adicionalmente existe un sello de la recurrente con la indicación “Recibido – Almacén Central” y que consignan manualmente en algunos casos una rúbrica y/o firma, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de dichos bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de otro lado, de las Guías de Remisión – Remitente 001 N° 233, 001 N° 278, 001 N° 295 y 001 N° 281 emitidas por el mencionado proveedor (folios 1877, 1886, 1934, 2644 y 2676), se aprecia que contienen en el rubro “Conformidad del Cliente” un sello con la identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos adicionalmente existe un sello de la recurrente con la indicación “Recibido – Almacén Central” y se consigna manualmente una fecha y una rúbrica y/o firma, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de dichos bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión – Transportista emitidas por la empresa de transporte Transportes y (folios 1875, 1884, 1932, 2645, 1674 y 2682), se aprecia que en el rubro “Conformidad del Cliente” contienen un sello con la identificación y rúbrica y/o firma¹⁶ de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación “Recibido – Almacén Central” y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y en algunos casos una fecha¹⁷, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión – Transportista 002 N° emitidas por la referida empresa de transportes (folios 2692 y 2702), se aprecia que no contienen sello, identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes ni la fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en consecuencia, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados “Nota de Ingreso a Almacén” (folios 1874, 1883, 1931, 2641, 2673, 2681, 2688 y 2698), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

¹⁶ En las Guías de Remisión Remitente 001 N°

(folios 2014 y 2262), no se consigna rúbrica y/o firma.

¹⁷ En las Guías de Remisión Transportista 001 N°

(folios 1875 y 2682) no se consignan fechas.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1878, 1882, 1930, 2640, 2672, 2680, 2689, 2691, 2699 y 2701), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2690 y 2700), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 1881, 1889, 1937, 2647, 2679, 2687, 2697, 2707, 2696 y 2706) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente¹⁸ (folios 1880, 1888, 1936, 2646, 2678 y 2686), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Remitente emitidas por el mencionado proveedor (folios 2531, 2541, 3078, 3088, 3098, 3108, 3118, 3138, 3148, 3285 y 3677), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" o en el rubro que glosa el nombre del proveedor contienen un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y se consigna manualmente una fecha y una rúbrica y/o firma, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, aunado a que el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión - Transportista emitidas por la empresa de transporte (folios 2529, 2539, 3076, 3086, 3096, 3106, 3116, 3136, 3146, 3283 y 3675), se aprecia que en el rubro "Empresa que Paga" contienen un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y consignando manualmente una fecha y una rúbrica y/o firma, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 2525, 2535, 3075, 3085, 3095, 3105, 3115, 3135, 3145, 3282 y 3674), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría

¹⁸ Cabe advertir que incluso algunos carecen de fecha de recepción (Órdenes de Compra N° y N° , que obran a folios 2696 y 2706).



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 2526, 2528, 2536, 2538, 3072, 3074, 3082, 3084, 3092, 3094, 3102, 3104, 3112, 3114, 3132, 3134, 3142, 3144, 3279, 3281, 3671 y 3673), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2527, 2537, 3073, 3083, 3093, 3103, 3113, 3133, 3143, 3280 y 3672), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 2533, 2544, 3080, 3090, 3100, 3111, 3120, 3140, 3150, 3288 y 3680) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente (folios 2534, 2543, 3081, 3091, 3101, 3110, 3121, 3141, 3151, 3287 y 3679), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Remitente emitidas por el mencionado proveedor (folios 2026, 2038, 2050 y 2062), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" contiene un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" o "Recibido" y se consigna manualmente una fecha y una rúbrica y/o firma¹⁹, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, aunado a que el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión - Transportista emitidas por la empresa de transporte Transvic S.A.C. (folios 2024, 2036, 2048 y 2060), se aprecia que en el rubro "Conformidad del Cliente" contienen un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" o "Recibido" y se consigna manualmente una fecha y una rúbrica y/o firma²⁰, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 2020, 2032, 2044 y 2056), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se

¹⁹ En la Guía de Remisión Remitente 001 N° 752 (folio 2050) no se consigna firma.

²⁰ En la Guía de Remisión Transportista 001 N° (folio 2048) no se consigna firma.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 2021, 2023, 2033, 2035, 2045, 2047, 2057 y 2059), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2022, 2034, 2046 y 2058), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 2031, 2043, 2055 y 2067) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente (folios 2030, 2042, 2054 y 2066), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Remitente emitidas por el mencionado proveedor (folios 1620, 1628, 1636, 1700, 1716, 1926, 2163, 2173, 2184, 2194, 2204, 2224, 2234, 2244, 2254, 2826, 2836, 2846, 2856, 2866, 2876, 2936, 2946, 3251, 3265, 3275, 3295, 3307, 3317, 3334, 3347 y 3357), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" existe un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni en algunos casos la fecha de recepción²¹, aunado a que el rubro "Comprobante de Pago" donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculada está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción, por lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión - Transportista emitidas por la empresa de transporte (folios 1618, 1626, 1634, 1698, 1714, 1924, 2161, 2171, 2182, 2192, 2202, 2222, 2232, 2242, 2252, 2824, 2834, 2844, 2854, 2864, 2874, 2934, 2944, 3249, 3263, 3273, 3293, 3305, 3315, 3330, 3345 y 3356), se aprecia que en el rubro "Empresa que Paga" contienen un sello con la identificación y rubrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y en algunos casos se consignan manualmente una rúbrica y/o firma²², no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni en algunos casos la fecha de recepción²³, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción, por lo que no

²¹ En las Guías de Remisión Remitente 003 N° (folios 1620, 1628, 1636, 1700, 1716 y 1926) sí se consigna una fecha, pero no los datos de identificación del representante de la recurrente.

²² En las Guías de Remisión Transportista 004 N° (folios 2161, 2171, 2182, 2192, 2202, 2222, 2232, 2242 y 2252) que no consignan firma y/o rúbrica.

²³ En las Guías de Remisión Transportista 004 N° (folios 1618, 1626, 1634, 1698, 1714 y 1924) sí se consigna una fecha, pero no los datos de identificación del representante de la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1616, 1624, 1632, 1696, 1712, 1922, 2157, 2167, 2177, 2188, 2198, 2218, 2228, 2238, 2248, 2823, 2833, 2843, 2853, 2863, 2873, 2933, 2943, 3248, 3262, 3272, 3292, 3304, 3314, 3328, 3344 y 3355), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1617, 1625, 1633, 1697, 1713, 1923, 2158, 2160, 2168, 2169, 2178, 2181, 2189, 2191, 2199, 2201, 2219, 2221, 2229, 2231, 2239, 2241, 2249, 2251, 2820, 2822, 2830, 2832, 2841, 2842, 2850, 2852, 2861, 2862, 2870, 2872, 2931, 2932, 2941, 2942, 3245, 3247, 3255, 3256, 3259, 3261, 3269, 3271, 3289, 3291, 3299, 3303, 3311, 3313, 3322, 3326, 3341, 3343, 3351 y 3354), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2159, 2170, 2179, 2180, 2190, 2200, 2220, 2230, 2240, 2250, 2821, 2831, 2840, 2851, 2860, 2871, 2930, 2940, 3246, 3260, 3270, 3290, 3300, 3301, 3302, 3312, 3324, 3342, 3352 y 3353), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 1623, 1631, 1639, 1703, 1719, 1929, 2166, 2176, 2187, 2197, 2207, 2227, 2237, 2247, 2257, 2829, 2839, 2849, 2859, 2869, 2879, 2939, 2949, 3254, 3268, 3278, 3298, 3310, 3320, 3340, 3350 y 3360) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente (folios 1622, 1630, 1638, 1702, 1718, 1928, 2165, 2175, 2186, 2196, 2206, 2226, 2236, 2246, 2256, 2828, 2838, 2848, 2858, 2868, 2878, 2938, 2948, 3253, 3267, 3277, 3297, 3309, 3319, 3338, 3349 y 3359), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Remitente emitidas por los citados proveedores (folios 1644, 1692, 1708, 1724, 1732, 1764, 1812, 1901, 1909, 1949, 1965, 1981, 1989, 1997, 2074, 2084, 2095, 2105, 2115, 2125, 2135, 2144, 2153, 2335, 2345, 2365, 2378, 2388, 2398, 2409, 2416, 2715, 2725, 2735, 2745, 2755, 2766, 2776, 2786, 2796, 2806, 2816, 2956, 2986, 2996, 3037, 3047, 3128, 3158, 3168, 3178, 3188, 3209, 3228, 3241, 3367, 3377, 3387, 3399, 3408, 3419, 3453, 3463, 3475, 3487, 3518, 3528, 3592, 3602, 3624, 3645 y 3657), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" contienen un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y en algunos casos una



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

fecha²⁴, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, asimismo, el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión – Transportista emitidas por las empresas de transporte y (folios 1706, 1722, 1730, 1762, 1810, 1899, 1907, 1947, 1963, 1979, 1987, 1995, 2072, 2082, 2093, 2103, 2113, 2123, 2133, 2142, 2151, 2333, 2343, 2353, 2363, 2376, 2386, 2396, 2407, 2417, 2713, 2723, 2733, 2743, 2753, 2764, 2774, 2784, 2794, 2804, 2814, 2954, 2984, 2994, 3035, 3045, 3126, 3156, 3166, 3176, 3186, 3207, 3224, 3239, 3365, 3375, 3385, 3397, 3407, 3417, 3451, 3461, 3473, 3485, 3516, 3526, 3590, 3600, 3622, 3643 y 3655), se aprecia que en el rubro "Conformidad del Cliente" contienen un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y en algunos casos una fecha²⁵, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1640, 1688, 1704, 1720, 1728, 1760, 1808, 1898, 1906, 1946, 1962, 1978, 1986, 1994, 2068, 2078, 2088, 2099, 2109, 2119, 2129, 2139, 2148, 2329, 2339, 2349, 2359, 2369, 2382, 2392, 2402, 2413, 2712, 2722, 2732, 2742, 2752, 2763, 2773, 2783, 2793, 2803, 2813, 2953, 2988, 2993, 3034, 3044, 3125, 3155, 3165, 3175, 3185, 3206, 3222, 3238, 3364, 3374, 3384, 3396, 3406, 3416, 3450, 3460, 3472, 3484, 3515, 3525, 3589, 3599, 3621, 3642 y 3654), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

²⁴ En las Guías de Remisión Remitente 002 N°

²⁵ En las Guías de Remisión Transportista 001 N°



Tribunal Fiscal

N° 02465-2-2025

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1641, 1689, 1705, 1721, 1729, 1761, 1809, 1902, 1910, 1950, 1966, 1982, 1990, 1998, 2069, 2071, 2079, 2081, 2089, 2092, 2100, 2102, 2110, 2112, 2120, 2122, 2130, 2132, 2140, 2141, 2149, 2150, 2330, 2332, 2340, 2342, 2350, 2352, 2360, 2362, 2370, 2375, 2383, 2385, 2393, 2395, 2403, 2406, 2414, 2416, 2708, 2710, 2711, 2719, 2721, 2729, 2731, 2740, 2741, 2750, 2751, 2759, 2762, 2771, 2772, 2781, 2782, 2791, 2792, 2801, 2802, 2811, 2812, 2950, 2952, 2980, 2982, 2990, 2992, 3031, 3033, 3041, 3043, 3122, 3124, 3152, 3154, 3162, 3164, 3172, 3174, 3182, 3184, 3203, 3205, 3214, 3220, 3235, 3237, 3361, 3363, 3371, 3373, 3381, 3383, 3391, 3394, 3395, 3403, 3405, 3412, 3415, 3443, 3444, 3445, 3449, 3457, 3459, 3468, 3471, 3479, 3480, 3483, 3511, 3514, 3522, 3524, 3585, 3588, 3596, 3598, 3616, 3617, 3620, 3639, 3641, 3649, 3650 y 3653), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósitos bancarios (folios 2070, 2080, 2090, 2091, 2101, 2111, 2121, 2131, 2331, 2341, 2351, 2361, 2371 a 2373, 2374, 2384, 2394, 2404, 2405, 2415, 2709, 2720, 2730, 2739, 2749, 2760, 2761, 2770, 2780, 2790, 2800, 2810, 2951, 2981, 2991, 3032, 3042, 3123, 3153, 3163, 3173, 3183, 3204, 3216, 3218, 3236, 3362, 3372, 3382, 3392, 3393, 3404, 3413, 3414, 3446, 3447, 3448, 3458, 3469, 3470, 3481, 3482, 3512, 3513, 3523, 3586, 3587, 3597, 3618, 3619, 3640, 3651 y 3652), dan cuenta únicamente de depósitos que se habrían efectuado a favor del supuesto proveedor, mas no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 1647, 1695, 1711, 1727, 1735, 1767, 1815, 1905, 1913, 1953, 1969, 1985, 1993, 2001, 2077, 2087, 2098, 2108, 2118, 2128, 2138, 2147, 2156, 2338, 2348, 2358, 2368, 2381, 2391, 2401, 2412, 2422, 2718, 2728, 2738, 2748, 2758, 2769, 2779, 2789, 2799, 2809, 2816, 2959, 2989, 2999, 3040, 3050, 3131, 3161, 3171, 3181, 3191, 3212, 3234, 3244, 3370, 3380, 3390, 3402, 3411, 3422, 3456, 3467, 3478, 3490, 3521, 3531, 3595, 3605, 3627, 3648 y 3660) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente²⁶ (folios 1646, 1710, 1726, 1734, 1766, 1814, 1904, 1912, 1952, 1968, 1984, 1992, 2000, 2076, 2086, 2097, 2107, 2117, 2127, 2137, 2146, 2155, 2337, 2347, 2357, 2380, 2390, 2400, 2411, 2421, 2717, 2727, 2737, 2768, 2778, 2788, 2818, 2958, 2988, 2998, 3039, 3049, 3130, 3160, 3170, 3180, 3190, 3211, 3232, 3243, 3379, 3389, 3401, 3410, 3421, 3466, 3489, 3520, 3530, 3594, 3604, 3626, 3647 y 3659), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión - Remitente 001 N° 2445 a 001 N° 2449, emitidas por el citado proveedor (folios 2549, 2557, 2565, 2573 y 2581), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" contienen un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello con la indicación de "Entregado" y donde se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, este corresponde al mismo proveedor, lo que les resta fehaciencia, aunado a que el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco.

Que asimismo, las Guías de Remisión - Remitente 001 N° 2437, 001 N° 2435 y 001 N° 2399 (folios 1780, 1788 y 1820), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" existe un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido - Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia,

²⁶ Cabe advertir que incluso algunos carecen de fecha de recepción (Órdenes de Compra N°



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

aunado a que el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco.

Que de las Guías de Remisión – Remitente 001 N° (folios 1772 y 1796), se aprecia que en el rubro "Recibí conforme" no se consigna sello, identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes ni la fecha de recepción, y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco.

Que de las Guías de Remisión – Transportista 004 N° y (folios 1770, 1778, 1786, 1794 y 1818), emitidas por la empresa de transportes (folios 1770, 1778, 1786, 1794 y 1818), se aprecia que si bien contiene un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión – Transportista 004 N° y 004 N° emitidas por la referida empresa de transportes (folios 2547, 2555, 2563, 2571 y 2579), se aprecia que no contienen sello, identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes ni la fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1768, 1776, 1784, 1792, 1816, 2545, 2553, 2561, 2569 y 2577), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1769, 1777, 1785, 1793, 1817, 2546, 2554, 2562, 2570 y 2578), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 1775, 1783, 1791, 1799, 1823, 2552, 2560, 2568, 2576 y 2584) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente²⁷ (folios 1774, 1782, 1790, 1782, 1822, 2551, 2559, 2567, 2575 y 2583), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

²⁷ Cabe advertir que incluso no consignan la identificación del representante del proveedor que supuestamente las habría recibido, así como, en algunos casos su firma.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

Que de las Guías de Remisión – Remitente 001 N° 302, 001 N° 305, 001 N° 307, 001 N° 310 y 001 N° 314 emitidas por el indicado proveedor (folios 1894, 1918, 1942, 1958 y 1974), se aprecia que el rubro "Recibí conforme" contiene un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dicho documento existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente y un sello con la indicación "Entregado", donde se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, este corresponde al mismo proveedor, asimismo, en el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de estos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión - Remitente 001 N° 058, 001 N° 069, 001 N° 076, 001 N° 079 y 001 N° 085 (folios 2628, 2636, 2652, 2660 y 2668), se observa que en el rubro "Recibí conforme" contienen un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello con la indicación de "Entregado" y donde se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, este corresponde al mismo proveedor, lo que les resta fehaciencia, asimismo, en el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de estos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión – Transportista 001 N° 001 N° 1565, emitidas por la empresa de transportes (folios 1892, 1916, 1940, 1956, 1972), se aprecia que si bien contiene un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central" y se consigna manualmente una rúbrica y/o firma y una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión – Transportista 001 N° 2666), se aprecia que no contienen sello, identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes ni la fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1891, 1915, 1939, 1955, 1972, 2624, 2632, 2648, 2656 y 2664), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1890, 1914, 1938, 1954, 1970, 2625, 2633, 2649, 2657 y 2665), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor (folios 1897, 1921, 1945, 1961, 1977, 2631, 2639, 2655, 2663 y 2671) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente²⁸ (folios 1896, 1920, 1944, 1960, 1976, 2630, 2638, 2654, 2662 y 2670), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión – Remitente 001 N° emitidas por el indicado proveedor (folios 1830, 2597, 2605 y 2620), se aprecia que el rubro "Recibí conforme" contiene un sello con la identificación y rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de algunos de dichos documentos existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central"²⁹ y se consigna manualmente una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni una firma y un sello con la indicación "Entregado", donde se consigna manualmente una fecha, este corresponde al mismo proveedor, asimismo, en el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de estos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión - Remitente 001 N° (folios 1843, 2589 y 2613), se aprecia no contienen sello, identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes ni la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello con la indicación de "Entregado", en donde se consigna manualmente una fecha, este corresponde al mismo proveedor, asimismo, en el rubro "Comprobante de Pago", donde se consignaría el documento con el cual se encuentra vinculado, está en blanco, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de estos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que de las Guías de Remisión – Transportista emitidas por la empresa de transportes (folios 2595, 2603 y 2618), se aprecia que en el rubro "Conformidad del Cliente" contienen un sello con la identificación y firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, pero no consignan la fecha de recepción y si bien en otra parte de dichos documentos existe un sello de la recurrente con la indicación "Recibido – Almacén Central" y se consigna manualmente una fecha, no se aprecian los datos de identificación del representante de la recurrente ni una rúbrica y/o firma, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que asimismo, de las Guías de Remisión – Transportista 002 N° emitidas por la referida empresa de transportes (folios 1828, 1841, 2587 y 2611), se aprecia que no

²⁸ Cabe advertir que incluso no consignan la identificación del representante del proveedor que supuestamente las habría recibido, así como, en algunos casos, su firma.

²⁹ En la Guía de Remisión Remitente 001 N° (folio 1830) no se consigna dicho sello.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

contienen sello, identificación, rúbrica y/o firma de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes ni la fecha de recepción, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acreditara la efectiva recepción de los bienes, por lo que no permiten sustentar el traslado de los mismos, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, en tal sentido, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista proporcionadas por la recurrente no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que en los documentos denominados "Nota de Ingreso a Almacén" (folios 1824, 1825, 1837, 1838, 2585, 2593, 2601 y 2609), se detallan bienes y cantidades ingresadas, indicando las guías de remisión remitente antes analizadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Voucher Contable" (folios 1826, 1827, 1839, 1840, 2586, 2594, 2602, 2610 y 2617), son reportes internos de la recurrente que contienen información contable, en los que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que adicionalmente, también presentó documentos denominados "cotizaciones" que habrían sido emitidos por el referido proveedor³⁰ (folios 1834, 1836, 1847, 1849, 2592, 2600, 2608 y 2616) y documentos denominados "órdenes de compra" emitidos por la recurrente³¹ (folios 1833, 1835, 1846, 1848, 2591, 2599, 2607, 2615 y 2622), sin embargo, tales documentos no acreditan que en efecto, posteriormente, se hayan realizado las operaciones materia de reparo, más aún, cuando, conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó el traslado de los bienes supuestamente adquiridos al indicado proveedor, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que, de otro lado, ya respecto de las operaciones materia de reparo en general, la recurrente también presentó, los documentos denominados "Notas de Salida – Entrega de Productos" (folios 1427 a 1449 y 1491 a 1513), a fin de acreditar el destino de los bienes adquiridos a los referidos proveedores, sin embargo, estos han sido elaborados por la propia recurrente y si bien detallan centro de costos, productos, unidades de medida, cantidades y cantidad de trabajadores, apreciándose sellos preimpresos con la descripción de "Responsable de Entrega" y "Personal que Recibe", con firmas e identificación de la personas a las que correspondería, así como diversos nombres y firmas, dicha documentación no acredita de modo alguno la fehaciencia de las operaciones contenidas en las facturas observadas, emitidas por los indicados proveedores, más aún, cuando conforme a lo analizado precedentemente, no se acreditó previamente su traslado y recepción por parte de la recurrente, por lo que tal documentación no sustenta la realidad de las operaciones observadas.

Que de las copias simples de los documentos denominados "Constataciones por Juez de Paz a Solicitud de Parte" de 4 de febrero, 3 de marzo, 2 de abril y 4 de mayo de 2021 (folios 1401 a 1425), se tiene que un Juez de Paz constató, en la sede productiva ubicada en la concesión minera de la recurrente, en los meses de enero a abril de 2021, la existencia de bienes consistentes en herramientas y materiales, los cuales, sostiene, son usados en distintas labores para explotación, extracción y otras actividades mineras, los cuales fueron detallados en sus respectivos anexos, no obstante, dicho documento solo acreditaría la existencia de dichos bienes y que estos serían destinados al uso en las referidas actividades, no que las operaciones materia de reparo se hubieran realizado efectivamente; más aún cuando no corresponden a

³⁰ Cabe advertir que incluso la Cotización N° carece de fecha de recepción (folio 2623).

³¹ Cabe advertir que incluso no consignan la identificación del representante del proveedor que supuestamente las habría recibido, así como, en algunos casos, su firma.



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

una constatación de cada operación que se ha pretendido sustentar, sino que se trata de actas emitidas una vez cada mes a manera de resumen, lo que no enerva el análisis efectuado en la presente instancia.

Que adicionalmente, la Administración realizó inspecciones domiciliarias a los mencionados proveedores, apreciándose de las "Actas de Constatación Domiciliaria" (folios 686 a 695), que se obtuvo como resultado que los inmuebles eran utilizados en su mayoría como casa habitación, así como, que eran una cancha de fútbol, una bodega y terrenos baldíos, no advirtiéndose que en dichos inmuebles se vendan bienes de ferretería industrial, equipos, herramientas e indumentaria para la actividad minera, ni que los domicilios tengan la estructura y las condiciones propias para la recepción, almacenamiento y/o despacho de cantidades significativas de los mismos.

Que, asimismo, la Administración realizó cruces de información con el proveedor (folios 8 a 608), en los que obtuvo como resultado que la documentación presentada no resultó suficiente para acreditar la realidad de las operaciones con la recurrente, pues presentó guías de remisión remitente emitidas por sus supuestos proveedores, las cuales señalaban como punto de llegada el domicilio que fue materia de constatación domiciliaria, que según lo indicado en el considerando precedente, constituía una casa habitación sin condiciones para poder albergar la cantidad de bienes de ferretería minera que supuestamente habría adquirido, así como inconsistencias en los datos referidos a los vehículos que habrían realizado el transporte y los cruces de información con la concesionaria de peajes y la empresa de transportes.

Que también realizó cruces de información con las empresas de transporte que emitieron las Guías de Remisión Transportista, esto es, (folios 696 a 1018), (folios 1278 a 1325) y (folios 1019 a 1277), en los que obtuvo como resultado que de la evaluación de la documentación presentada, esta no resultaba suficiente para acreditar la realidad de las operaciones por servicios de transporte que supuestamente se habrían prestado a la recurrente.

Que agregó que realizó cruce de información con (folios 681 a 685) y tal como se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° cerrado el 4 de abril de 2022 (folios 1382 a 1386), se obtuvo como resultado, respecto de los vehículos con Placas N° consignados como unidad de transporte en algunas de las referidas Guías de Remisión – Transportistas antes analizadas, tales como las Guías de Remisión – Transportistas 004 N°

004 N° 1230, emitidas por , Guías de Remisión – Transportistas y Guías de Remisión – Transportistas 002 N° 002 N° 449 emitidas po

que en las fechas consignadas en las referidas guías, los vehículos se encontraban realizando traslados a terceros a lugares distintos a los señalados en dichas guías, por lo que al resultar imposible que los vehículos se encuentren en dos lugares distintos, tales documentos no podían acreditar el traslado y recepción de los bienes.

Que, en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos (que aportan elementos adicionales que resultan consistentes con lo establecido respecto de las guías de remisión y demás documentación presentada por la recurrente, analizadas precedentemente), se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar la realidad de las operaciones reparadas observadas de conformidad con el inciso a) del artículo 44° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, se encuentra arreglado a ley, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que lo señalado por la recurrente en cuanto que la Administración ha generalizado las observaciones a todas las operaciones de los proveedores pese a no contar con las pruebas, vulnerando el principio de verdad material y debida motivación de sus conclusiones, carece de sustento, debido a que como se indicó precedentemente, el reparo por operaciones no reales efectuado se encuentra debidamente motivado, dado que se sustenta en el hecho que la recurrente no aportó medios probatorios suficientes y



Tribunal Fiscal

N° 02465-2-2025

que generen convicción respecto de los hechos que pretende probar, por lo que, no acreditó la efectiva realización de las operaciones consignadas en las facturas observadas, a pesar de que fue requerido expresamente por la Administración.

Que, adicionalmente, cabe precisar que no puede alegarse la aplicación del principio de verdad material para trasladar la carga de la prueba a la Administración, cuando esta corresponde al contribuyente, como en el caso de autos.

Que lo indicado por la recurrente en el sentido que en la legislación no existe una lista taxativa, cerrada o específica que indique el tipo de documentos que estaría obligada a presentar a fin de acreditar la realidad de sus operaciones e invoca el criterio contenido en las Resoluciones N° 04773-4-2006, N° 07928-4-2008, N° 04167-4-2009, N° 01356-2-2012, N° 16913-8-2011 y N° 03988-3-201, carece de sustento, debido a que de los requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización se aprecia que la Administración no le restringió la posibilidad de proporcionar documentos que sirvieran para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, así mismo, se advierte que está analizó toda la documentación presentada sustentando la razón por la cual aquella no acredita la realidad de las operaciones observadas, no resultando aplicable el criterio contenido en las mencionadas resoluciones al tratarse de casos distintos.

Que lo alegado por la recurrente respecto a que al haber acreditado en forma suficiente, idónea y razonable la efectiva realización de las operaciones observadas, la Administración debía probar lo contrario de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 20 del Expediente N° 5865-2011 emitida por Corte Suprema de Justicia, no resulta amparable, debido a que como se indicó precedentemente, la documentación presentada por la recurrente no fue suficiente para acreditar la realidad de las operaciones observadas, por cuanto no adjuntó medios probatorios idóneos y que causaran certeza respecto de sus afirmaciones, a pesar de corresponderle la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad como ya se indicó, aunado a que la referida Resolución N° 20, invocada por la recurrente, tienen efectos únicamente entre las partes involucradas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos.

Que lo señalado por la recurrente en cuanto a que no está de acuerdo con las observaciones contenidas en el Resultado de Requerimiento N° _____ donde se indica que se realizaron las inspecciones domiciliarias de los proveedores, dado que solo confirman que los puntos de partida existen y que respecto a las condiciones físicas de los domicilios no existe norma que establezca características que deban tener estos para considerarse como puntos de partida y no necesariamente deben estar abiertos cuando el fiscalizador los verifique, carece de sustento, debido a que conforme se ha señalado precedentemente, el reparo por operaciones no reales efectuado se sustenta en el hecho que la recurrente no aportó en el procedimiento de fiscalización medios probatorios o documentación que acreditara la efectiva realización de las operaciones consignadas en las facturas emitidas por los proveedores mencionados, a pesar de corresponderle la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, según los criterios jurisprudenciales citados en autos, por lo que su incumplimiento es el sustento del reparo por operaciones no reales, siendo que el resultado de las inspecciones domiciliarias respecto de dichos proveedores solo aportó elementos adicionales.

Que el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, invocada por la recurrente, fue considerado en el presente análisis, de conformidad con lo antes expuesto.

Que lo indicado por la recurrente en el sentido que Administración realizó un análisis totalmente erróneo y desconoce arbitrariamente todos los medios probatorios ofrecidos, tales como, cotizaciones, proformas, órdenes de compras con sus respectivas facturas, guías de remisión con sus notas de ingreso y salida de almacén, así como, los vouchers de depósitos en efectivo presentados en el escrito ingresado con Expediente N° _____, carece de sustento, por cuanto como se indicó anteriormente, la Administración realizó la evaluación conjunta de todos los medios probatorios presentados, los que no resultaron suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, lo que ha sido confirmado en la presente instancia, siendo del caso precisar que en el Resultado del Requerimiento N° _____ se dejó constancia de la presentación y evaluación de los documentos adjuntados con el escrito ingresado con Expediente N° _____

Que si bien la recurrente indica que la Administración realizó una mala interpretación de las Actas de Juez de Paz debido a que señalan que estas probarían la causalidad más no lo existencia de las adquisiciones,



Tribunal Fiscal

Nº 02465-2-2025

lo cual es contradictorio, aunado a que estas son documentos elaborados al amparo del artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, que permite que dichos jueces puedan realizar las constataciones, cabe precisar que, como se indicó precedentemente, en dichas actas el Juez de Paz constató en la sede productiva ubicada en la concesión minera de la recurrente que en los meses de enero a abril de 2021 la existencia de los bienes consistentes en herramientas y materiales, que son usados para distintas labores para explotación, extracción y otras actividades mineras, los cuales fueron detallados en sus respectivos anexos, no obstante, dicho documento solo acredita la existencia de dichos bienes y que estos son destinados al uso en las referidas actividades, no que las operaciones contenidas en los comprobantes de pago materia de reparo se hubieran realizado efectivamente; más aún cuando no corresponden a una constatación de cada operación que se ha pretendido sustentar, sino que se trata de actas emitidas una vez cada mes a manera de resumen, lo que no enerva el análisis efectuado en la presente instancia.

Que lo añadido por la recurrente en cuanto a que la información de los peajes corrobora que las unidades circulan por diversas vías de transporte y de la revisión de las fechas de los peajes con las fechas de traslado que figuran en las Guías de Remisión -Transportista se aprecia que algunas son distintas y que en las que hay coincidencia cruzan por dichos peajes, precisando que la Administración ha generalizado las observaciones al señalar que no hay una coincidencia total lo cual no es cierto, entre otros, cabe precisar que la información obtenida de los peajes fue resultado del cruce de información realizado con el cual aporta elementos adicionales, que en este caso, evidencian inconsistencias en la información contenida en la documentación presentada por la recurrente para acreditar sus afirmaciones, debiendo precisarse, en todo caso, que el reparo se sustenta en el hecho que la recurrente no aportó medios probatorios suficientes y que generen certeza respecto de sus afirmaciones, a fin de acreditar la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago observados.

Resoluciones de Multa N° a N° - Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, aplicable a personas y entidades generadores de rentas de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, según Comprobante de Información Registrada (folio 4040), señala que la sanción aplicable a la infracción antes referida es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que según la Nota 21 de la aludida tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse, siendo que en el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta, para estos efectos, los saldos a favor de los periodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Que las referidas resoluciones de multa (folios 3722, 3723, 3724, 3726, 3727, 3729, 3730, 3732 y 3733), fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y la sanción contenida en ellas ha sido calculada en función al reparo analizado precedentemente contenido en las Resoluciones de Determinación N° a N°

giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2021, por lo que al haberse establecido que éstas deben mantenerse, corresponde también mantener aquellas y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.